



RADICADO:	08001-40-53-008-2021-00179-01 (2020-00066 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela/ Habeas data
ACCIONANTE:	JUANA MERCADO DE RIAZA
ACCIONADO:	EXPERIAN COLOMBIA S.A.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por la sociedad accionada, frente a la sentencia adiada abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 8° Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela impetrada por la señora JUANA MERCADO RIAZA en contra de EXPERIAN COLOMBIA SA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

I SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifestó la accionante que, en memorial dirigido vía correo electrónico a DATACREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.) solicitó eliminar el reporte negativo allegado por CREDITITULOS S.A. que se encuentra prescrito hace mucho tiempo; lo cual solicitó a través de derecho de petición fechado 19 de enero de 2021 y que fue radicado el 29 de enero de 2021 en la entidad, bajo el número 2347672 y a la fecha no ha sido contestado.

II PRETENSIONES

1. Pide la accionante que se tutele derechos fundamentales invocados, y que en consecuencia se ordenara a la accionada a que en un término perentorio no superior a 48 horas resuelva de manera integral las peticiones presentadas.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 8° Civil Municipal de Barranquilla, denegó la solicitud de amparo respecto al derecho fundamental al habeas data, esto por cuanto consideró entre sus argumentos, que el reporte que presenta el accionante en las centrales de riesgo, es producto de su conducta crediticia y financiera, en tal sentido debe someterse al actor a lo señalado por la Ley 1266 de 2008 respecto a los reportes con mora. Ahora, en cuanto al derecho fundamental de petición concedió el emparo, toda vez que, si bien la accionada afirmó que dio respuesta al accionante, no aportó evidencia alguna que hubiese notificado o remitido dicha respuesta a la actora.

IV TRAMITE PROCESAL



Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 8° Civil Municipal de Barranquilla, se observa que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Se ciñe a determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juez a quo, o si es del caso confirmar el amparo al derecho fundamental de petición concedido.

2. Tesis del Despacho:

Conforme a las disposiciones reglamentarias y reglas jurisprudenciales que rigen la acción de tutela, se confirmará la sentencia de primera instancia, esto con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3. Premisa normativa:

Derecho de petición- núcleo esencial.

En cuanto al núcleo esencial del derecho fundamental de petición ha decantado la Honorable Corte Constitucional: “(...) *está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.*

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.



b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos:** 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

4. Premisa fáctica y conclusiones.

4.1. De acuerdo con lo señalado en los hechos de la acción y la impugnación del fallo interpuesta por EXPERIAN COLOMBIA S.A. (accionada), el análisis a realizar se centra en determinar si ¿La entidad accionada vulneró el derecho de petición del actor, al no acreditar la notificación de la respuesta al petente?

Sea lo primero señalar que los reparos sobre los cuales se cimentó la impugnación interpuesta por la sociedad accionada giraron en torno a que en el asunto bajo estudio no se le podía exigir a dicha entidad que diera respuesta de fondo a la señora JUANA MERCADO (accionante), toda vez la



petición elevada por esta, no estaba acorde con la reglamentación y las normas que rigen la protección del registro de datos.

Sin embargo, es preciso iterar, que el análisis del fallo emitido en primera instancia revela con meridiana claridad, que se tuteló el derecho fundamental de petición de la actora, no porque la respuesta no haya sido clara o de fondo, sino que el análisis y constatado por el juez constitucional *a quo*, fue que DATA CREDITO (hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A.) no aportó prueba de la contestación del derecho de petición y ni prueba del envío del mismo a la petente, por lo cual con base a la Jurisprudencia constitucional estimo que se vulneró su derecho fundamental de petición.

4.2. Para empezar, es necesario indicar que la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que la satisfacción del derecho fundamental de petición, no se logra con el simple acuse de recibo de la solicitud, sino que debe darse una respuesta que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración, requiriéndose, además, la notificación de manera oportuna al interesado.

El núcleo esencial del derecho de petición consiste entonces en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, ya que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve lo solicitado. En este sentido, el derecho de petición comprende tres elementos: "(i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado

En virtud de lo anterior, este derecho sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado, condición del núcleo esencial de este derecho fundamental resaltada en diferentes providencias de la Corte Constitucional.

4.3. Así las cosas, y más allá que la recurrente EXPERIAN COLOMBIA S.A., en el trámite de la presente instancia haya aportado prueba de haber dado respuesta de fondo, clara y congruente, y haberla notificada a la peticionaria; se tiene no hay lugar a revocar la orden impartida por el juzgado *a quo*, toda vez que dicho despacho judicial al no haber constatado la efectiva notificación de la respuesta a la accionante, estimó con apego en la línea jurisprudencial, que estaba siendo trasgredido el núcleo esencial del derecho de petición, lo que impone confirmar el numeral 2° del fallo impugnado, sin que haya lugar a reiterar lo ordenado en el numeral 3°, toda vez que la accionada aportó prueba de haber remitido la contestación a la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. MODIFICAR la sentencia de tutela de fecha 18 de abril de 2021 proferida por el Juzgado 8° Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela de la referencia en



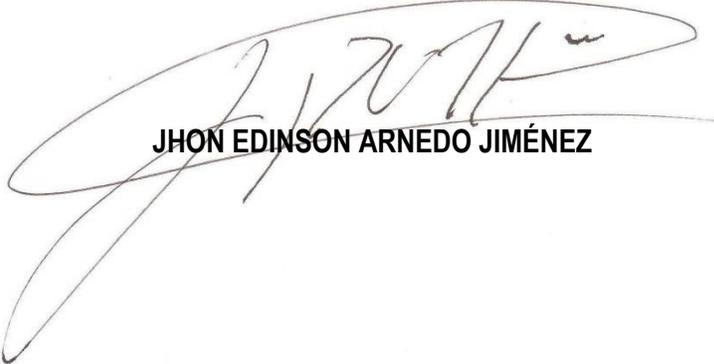
el sentido de confirmar todos sus numerales con excepción del numeral 3°. Lo anterior por las razones expuestas, proferida por el Juzgado 8° Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela de la referencia. -

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. -

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JHON EDINSON ARNEO JIMÉNEZ